

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>JOSÉ DE DIOS GARCÍA MENESES</b>
Demandado:	<b>NELSON ALONSO REINOSA VALENCIA</b>
Radicado:	54-498-40-03-001-2016-00535-00

Se encuentra al Despacho el EJECUTIVO, promovida por JOSÉ DE DIOS GARCÍA MENESES contra NELSON ALONSO REINOSA VALENCIA, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), consistente en oficio #1314 dirigido al auxiliar de la justicia a fin de que rinda avalúo, que ha transcurrido más de dos (2) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

### NOTIFÍQUESE

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy  
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m.  
**El secretario**  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el  
art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	<b>SUCESION INTESTADA</b>
Demandante:	<b>EDWIN ANDRES DELGADO OMAÑA</b>
Causante:	<b>SENEN DELGADO FRANCO (Q.E.P.D.)</b>
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00631-00

Se encuentra al Despacho la SUCESION INTESTADA, promovida por EDWIN ANDRES DELGADO OMAÑA siendo el causante SENEN DELGADO FRANCO (Q.E.P.D.), para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación de este despacho data del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), consistente en auto que pone en conocimiento nota devolutiva de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos en razón a que se encuentra vigente un embargo de sucesión ordenado por el juzgado 82 civil municipal de Bogotá, que ha transcurrido más de dos (2) años sin que, dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

### **N O T I F Í Q U E S E**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m.

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	<b>EJECUTIVO</b>
Rdo. No	<b><u>54874-40-89-001-2022-00533-00</u></b>
Demandante:	<b>MAGDALENA LIZARAZO LOZANO</b>
Demandado:	<b>EDWAR ORLANDO GUTIERREZ SOTO</b>

La parte demandada **EDWAR ORLANDO GUTIERREZ SOTO** allega un escrito el 27 de febrero del 2024 donde solicita lo siguiente:

“...Señor Juez Primero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario

Referencia: Notificación por conducta concluyente

Radicado: 2022-00533-00

Demandante: Lizarazo Lozano Magdalena

Demandado: Edwar Orlando Gutiérrez Soto

Yo, Edwar Orlando Gutiérrez Soto, con C.C 79620121 Expedida en Bogotá D.C, por medio de la presente, le solicito que me sea notificado por conducta concluyente.

Lo anterior obedece, a que compré un certificado de libertad y tradición y me aparece un embargo ejecutivo con acción personal, por lo cual requiero y necesito ejercer mi derecho a la defensa.

Yo recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico eagutierrez22122@gmail.com y el número de WhatsApp 3015606887.

Edwar Orlando Gutiérrez Soto

C.C 79620121...”

De otra parte, el demandante allegó también la constancia de la notificación que fue recibida con anterioridad.

Siendo así las cosas procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito del demandado donde solicita la notificación por conducta concluyente en este

proceso, para que se pronuncie y una vez suceda el pronunciamiento del demandante entrará el proceso para decidir lo que corresponda a la sentencia ya que si no se presentó contestación de la demanda dentro del término del traslado. Lo anterior en aras del derecho de defensa de las partes y para ser más garantista.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el escrito del demandado donde solicita la notificación por conducta concluyente, para que se pronuncie y una vez suceda el pronunciamiento del demandante entrará el proceso para decidir lo que corresponda a la sentencia ya que si no se presentó contestación de la demanda dentro del término del traslado lo procedente seria otra cosa

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.**  
El secretario  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Rdo. No. **54874-40-89-001-2022-00669-00**  
Demandante: **JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA C.C. 5.717.860**  
Demandado: **EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA C.C 60.255.738**  
**LUCRECIA CAPACHO LOZADA C.C 60.349.699**

La parte demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA allega un escrito el 26 de febrero del 2024 donde solicita lo siguiente:

“...Señores.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SANTANDER

Asunto: No ficación y Derecho fundamental a la defensa por medio del principio de cosa juzgada.

Radicado: 54874408900120220066900

Demandante: JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA

Demandados: LUCRECIA CAPACHO LOZADA - EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA  
Respetados Señores;

Yo LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía 60349699, solicito cordialmente como demandada levantar este proceso debido a que esta actuación cursa con efecto de cosa juzgada y me están enjuiciando por los mismos hechos junto a mi hermana EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía 60255738, como se evidencia en el anexo reporte del proceso 54001400300820220029700 que curso en el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y en el cual se emitió AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Atentamente,  
LUCRECIA CAPACHO LOZADA C.C 60349699...”

De otra parte, el demandante allegó también la constancia de la notificación que fue recibido el pasado 02 de febrero del 2024.

Siendo así las cosas procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito del demandado donde solicita la terminación en este proceso, para que se pronuncie y una vez suceda el pronunciamiento del demandante entrará el proceso para decidir lo que corresponda a la sentencia ya que no se presentó contestación de la demanda dentro del término del traslado. Lo anterior en aras del derecho de defensa de las partes y para ser mas garantista.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el escrito del demandado donde solicita la terminación en este proceso, para que se pronuncie y una vez suceda el pronunciamiento del demandante entrará el proceso para decidir lo que corresponda a la sentencia ya que no se presentó contestación de la demanda dentro del término del traslado

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy  
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00**  
**a.m.**  
El secretario  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado  
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**

**DEMANDADO: DOUGLAS OSWALDO MATAMOROS DUARTE**

**RADICADO: 2023-00757**

**PROVIDENCIA: NIEGA SOLICITUD**

El apoderado de la parte demandante solicita que se adicione el mandamiento de pago en el sentido de incluir la cláusula penal del contrato.

Sea lo primero dejar en claro lo siguiente:

La parte demandante había presentado la demanda con el cobro de intereses más el cobro de la cláusula penal. De manera tal que el despacho comprendió que la pretensión que se negó no era procedente y decidió librar el mandamiento solamente por las obligaciones que prestaban mérito ejecutivo.

Solicitó intereses así:

“...3- Más los intereses ordinarios de mora, cuantificados a la tasa legal del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) MENSUAL, causados desde el noviembre 11 del 2023, ósea (SIC) a partir del día siguiente a la fecha en que fue declarada como aceptada en la diligencia de la confesión ficta llevada a cabo por el juzgado de conocimiento del trámite anticipado, y hasta cuando se haga el pago integral de las obligaciones ejecutadas...”

Solicito la cláusula penal así:

“...Por la cuantía UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.920.000.00) mcte, expresado por concepto del reconocimiento y pago de la penalidad establecida en el contrato de mandato #45, como obligación económica derivada de la actuación extrapocesal aludida y aceptada por el convocado...”

No podemos olvidar que la cláusula penal es una cláusula pactada dentro de un contrato, es decir que para poder analizar si se ha generado la obligación de pagar la cláusula penal es necesario que el juez se pronuncie primero en relación con el contrato ya que al ser algo accesorio del contrato no puede ser exigible motu proprio o per se, sino que será el juez del contrato el que decida sobre esa cláusula.

Se entiende que se está cobrando una obligación que no es exigible, porque ningún juez del contrato ha declarado o impuesto esa penalidad. Por esa razón esa pretensión no es exigible y generaría indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que:

“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” (Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18. )

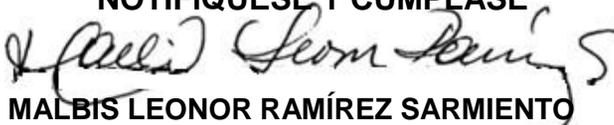
Se aclara sí, que solo se libró mandamiento de pago por las pretensiones exigibles y como esta no era exigible, pues no se libro mandamiento ni se libraré.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el mandamiento de pago de la cláusula penal

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy  
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00  
a.m.**  
**El secretario**  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado  
con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**  
RADICADO: **54874-40-89-001-2023-00761-00.**  
DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO EL RECREO NIT N°.901.204.966-4**  
DEMANDADO: **HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE**  
PROVIDENCIA: **TERMINA POR PAGO TOTAL**

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

“...SARAY LORENA CÁRDENAS LÓPEZ mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.500.675, profesional del derecho, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.744 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando en nombre y representación del CONJUNTO CERRADO EL RECREO identificado con NIT. 901.204.966-4, administrada por la señora SANDRA LORENA LÓPEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60354655 de Cúcuta, respetuosamente solicitamos la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.433.371, mayor de edad, propietario de la casa C13 del Conjunto Cerrado El Recreo. Por el pago total de la deuda y es voluntad de las partes que no se produzca condena en costas, ni agencias en derecho, adicional renunciamos a términos de ejecutoria. Solicitamos disponer el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho las cuales ya fueron practicadas...”

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se

advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** en contra de **BHENRY HUGO ECHEVERRY CONDE** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

Proyecto: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m.  
**El secretario**  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: UNIONAGRO S.A. Nit: 804.009.588-6**  
**DEMANDADO: ANA MATILDE GOMEZ ZAMBRANO**  
**RADICADO: 54874-40-89-001-2024-00047-00**  
**PROVIDENCIA: ABSTENERSE**

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la Resolución 000042 de 2020, decreto 1154 de 2020. La factura electrónica además de cumplir los requisitos que impone la norma tributaria, debe contenerlos requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para que sea válida como título valor.

Teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

En el derecho colombiano, es evidente la clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de

los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisada las facturas aportadas con la demanda (CGC N° 48) advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues si bien las facturas electrónicas tienen la misma validez que una factura impresa, cuando se emite una electrónica debe generarse en un formato denominado XML y enviarse a la DIAN para que la entidad valide que cumpla con todos los requisitos de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, y dado que se genera desde un software, esta herramienta permite incorporar diversos elementos que garantizan la seguridad de la información, elementos definidos como:

- formato XML: lenguaje estándar en el que están escritas las facturas electrónicas.
- CUFE: significa Código Único de Facturación Electrónica y permite identificar cualquier factura de manera inequívoca.
- Código QR: es el código de barras bidimensional para almacenar información.
- Firma digital: garantiza que la información de la factura es verídica y legal.

Pues bien, las facturas electrónicas aportadas por el extremo activo no cuentan con los códigos CUFE.

Y al ser consultadas en la base de datos de la DIAN, indica que no se encuentra registrada.

---

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;">bac950607740eff5ba1dbb61099268f61a0f536087dbf55ceb38f14a1df61b4d665ede50b43833580f0fc98ce9aeed06</div> <p style="color: red; font-size: small;">Recaptcha inválido.</p> <div style="background-color: #28a745; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 10px auto;">Buscar</div>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	

**CUFE**

bac950607740eff5ba1dbb61099268f61a0f536087db155ceb38f14a1df61b4d665ede50b43833580f0fc98ce9aeed06

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;">087dbf55ceb38f14a1df61b4d665ede50b43833580f0fc98ceed06</div> <p style="color: red; font-size: small;">Recaptcha inválido.</p> <div style="background-color: #28a745; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 10px auto;">Buscar</div>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	

Se aclara que los resultados salen en un solo ítem, pero para bajar la constancia bajo los dos, como se evidencia en el pantallazo.

Siendo así las cosas y una vez verificada la misma, se avista que no es un título valor y que no ostenta la connotación de factura electrónica, porque en ellos se hace una mención

expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN con Numero y el código QR, que de entrada, no suscita duda que no tiene ese carácter por no estar registrada.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», es por tanto que la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, han determinado que en el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Con el ánimo de validar las facturas electrónicas mediante los códigos CUFÉ, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, evidentemente no se encuentra la factura electrónica allegada.

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los EVENTOS que se deben registrar que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor y como documento de soporte de los costos y gastos e IVA descontable. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispuso, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago, la obligación del receptor de la factura de emitir varios avisos: de ‘recepción’ de la factura, de ‘recibo’ de los bienes o servicios y, por supuesto, la ‘aceptación’ de la factura. Estos avisos están desarrollados en el anexo técnico 1.8 de facturación electrónica que acompañó la Resolución DIAN 12 de 2021.

Por otra parte, en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de

datos, existen empresas autorizadas por la DIAN para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor. De dichas empresas se encuentra un listado de 29 proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN.

[https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-](https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx)

[Electronica/RADIAN.aspx](https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx) PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN No. NIT NOMBRE. Donde tampoco aparece el demandante.

	A	B
1	NIT	PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN
2	900965992	ATEB COLOMBIA S A S
3	901066054	BILLY FACTUREX SAS
4	830005677	BIT CONSULTING S.A.S
5	900665411	BYTHEWAVE S.A.S
5	890930534	CADENA S . A .
7	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. BIC
3	890321151	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
9	830057860	COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.
0	900949812	DATA EXPRESS LATINOAMERICA S.A.S.
1	860028581	DELCOP COLOMBIA S A S
2	860028580	DISPAPELES S.A.S
3	900680995	EDICOM S.A.S
4	901081604	EKOMERCIO ELECTRÓNICO SAS
5	900984424	ESDINAMICO S.A.S.
6	900273836	F1 TOP POINT LTDA
7	900399741	FACTURE S.A.S
8	900204272	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A
9	901014886	GURUSOFT S.A.S
0	811021438	HERRAMIENTAS DE GESTION INFORMATICA S.A.S
1	900738794	INNAPSIS APPFLOW SAS
2	901285179	NODEXUM S.A.S
3	830135010	OPENTECNOLOGIA S.A.
4	800101428	PARADIGMA S A S
5	900508908	SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S
6	830020470	TELEINTE S A S
7	900390126	THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S.
8	811026198	VSDC S.A.S.
9	900534356	WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S
0		

De cara a las normas arriba mencionadas y revisadas la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues las mismas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, pues se itera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa o tácitamente).

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquirente situación que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

En consecuencia, de todo lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario  
– Norte de Santander –

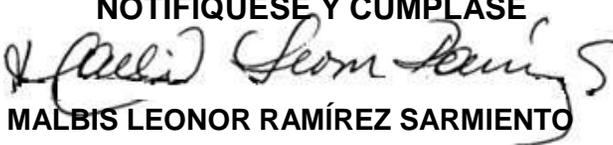
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTVO**

DEMANDANTE: PLANTAS Y PISCINAS, identificada con NIT N°. 13.252.967 – 5

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO ANANDA HOUSE

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00074-00**

PROVIDENCIA: **ABSTENERSE**

Llega proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta, quien rechazó por competencia el proceso de la referencia, por manera tal que se asume la competencia.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la Resolución 000042 de 2020, decreto 1154 de 2020. La factura electrónica además de cumplir los requisitos que impone la norma tributaria, debe contenerlos requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para que sea válida como título valor.

Teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

En el derecho colombiano, es evidente la clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título

valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe,

y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisada las facturas aportadas con la demanda (CGC N° 48) advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues si bien las facturas electrónicas tienen la misma validez que una factura impresa, cuando se emite una electrónica debe generarse en un formato denominado XML y enviarse a la DIAN para que la entidad valide que cumpla con todos los requisitos de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, y dado que se genera desde un software, esta herramienta permite incorporar diversos elementos que garantizan la seguridad de la información, elementos definidos como:

- formato XML: lenguaje estándar en el que están escritas las facturas electrónicas.
- CUFE: significa Código Único de Facturación Electrónica y permite identificar cualquier factura de manera inequívoca.
- Código QR: es el código de barras bidimensional para almacenar información.
- Firma digital: garantiza que la información de la factura es verídica y legal.

Pues bien, las facturas electrónicas aportadas por el extremo activo no cuentan con los códigos CUFE.

Y al ser consultadas en la base de datos de la DIAN, indica que no se encuentra registrada.

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <input type="text" value="6764039316192"/> <p>Documento no encontrado en los registros de la DIAN.</p> <p><b>Buscar</b></p>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	

Siendo así las cosas y una vez verificada la misma, se avista que no es un título valor y que no ostenta la connotación de factura electrónica, porque en ellos se hace una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN con Numero y el código QR, que de entrada, no suscita duda que no tiene ese carácter por no estar registrada.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», es por tanto que la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, han determinado que en el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Con el ánimo de validar las facturas electrónicas mediante los códigos CUFE, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, evidentemente no se encuentra la factura electrónica allegada.

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los EVENTOS que se deben registrar que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor y como documento de soporte de los costos y gastos e IVA descontable. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispuso, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago, la obligación del receptor de la factura de emitir varios avisos: de 'recepción' de la factura, de 'recibo' de los bienes o servicios y, por supuesto, la 'aceptación' de la factura. Estos avisos están desarrollados en el anexo técnico 1.8 de facturación electrónica que acompañó la Resolución DIAN 12 de 2021.

Por otra parte, en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos, existen empresas autorizadas por la DIAN para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor. De dichas empresas se encuentra un listado de 29 proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN.

[https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-](https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx)

[Electronica/RADIAN.aspx](https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx) PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN No. NIT NOMBRE. Donde tampoco aparece el demandante.

	A	B
1	NIT	PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN
2	900965992	ATEB COLOMBIA S A S
3	901066054	BILLY FACTUREX SAS
4	830005677	BIT CONSULTING S.A.S
5	900665411	BYTHEWAVE S.A.S
5	890930534	CADENA S . A .
7	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. BIC
3	890321151	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
9	830057860	COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.
0	900949812	DATA EXPRESS LATINOAMERICA S.A.S.
1	860028581	DEL COP COLOMBIA S A S
2	860028580	DISPAPELES S.A.S
3	900680995	EDICOM S.A.S
4	901081604	EKOMERCIO ELECTRÓNICO SAS
5	900984424	ESDINAMICO S.A.S.
6	900273836	F1 TOP POINT LTDA
7	900399741	FACTURE S.A.S
8	900204272	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A
9	901014886	GURUSOFT S.A.S
0	811021438	HERRAMIENTAS DE GESTION INFORMATICA S.A.S
1	900738794	INNAPSIS APPFLOW SAS
2	901285179	NODEXUM S.A.S
3	830135010	OPENTECNOLOGIA S.A.
4	800101428	PARADIGMA S A S
5	900508908	SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S
6	830020470	TELEINTE S A S
7	900390126	THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S.
8	811026198	VSDC S.A.S.
9	900534356	WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S
0		

De cara a las normas arriba mencionadas y revisadas la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues las mismas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, pues se itera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa o tácitamente).

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquirente situación que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

En consecuencia, de todo lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los

requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario  
– Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

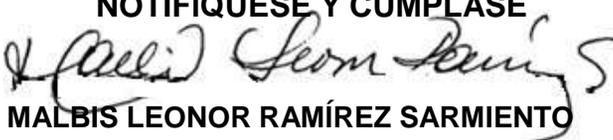
**PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA** del presente proceso que llegó proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta, quien rechazó por competencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**2024-00085.** Observado el anterior informe, se constata que los señores **JHON ALEXANDER PADILLA BARAJAS** y **LINDA TAHILYN GONZALEZ PAJARO**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**1.-) ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **JHON ALEXANDER PADILLA BARAJAS** y **LINDA TAHILYN GONZALEZ PAJARO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-)** Señálese el día **viernes quince (15)** de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las **05:00 p.m.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **JHON ALEXANDER PADILLA BARAJAS** y **LINDA TAHILYN GONZALEZ PAJARO**

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: BLEIDY IVANA GONZALEZ PAJARO** y **YUDELKY DIVIANA GONZALEZ PAJARO**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tems o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

**Contrayente hombre:**

Nombre: **JHON ALEXANDER PADILLA BARAJAS**

Dirección: **carrera 5 #7-16 lomas, Villa del Rosario**

Teléfono: **3103050647**

Correo Electrónico: **padillabarajasjhonyalexander@gmail.com**

**Contrayente mujer:**

Nombre: **LINDA TAHILYN GONZALEZ PAJARO**

Dirección: **carrera 5 #7-16 lomas, Villa del Rosario**

Teléfono: **3103466678**

Correo Electrónico: **lindatg01@hotmail.com**

<https://call.lifesizecloud.com/20807719>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) febrero de DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)